

LEY VIII – N° 50

(Antes Ley 4073)

ARTÍCULO 1.- Créase el “Registro Único de Productores de la Provincia” en jurisdicción del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 2.- El registro creado es de carácter público, debiendo consignar la información que permita determinar la cantidad de productores, actividad que desarrollan, situación socio-ambiental del productor y su grupo familiar y todo otro dato que por reglamentación se establezca.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación es el Ministerio del Agro y la Producción y en tal carácter tiene las siguientes funciones:

- a) actualización periódica de datos;
- b) provisión de documentación necesaria para la inscripción de productores en cada delegación del interior;
- c) emisión de constancias a los fines establecidos en el artículo 4.

ARTÍCULO 4.- Para acogerse a beneficios productivos, sociales, impositivos y/o establecidos en leyes específicas, implementados por la Provincia, con fondos propios o de la Nación, deberán estar inscriptos, en cada caso, con una antelación no menor a tres (3) meses. La inscripción no constituirá gravamen alguno para el productor.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.